

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 464 -2021-AMPI

Ica, 11 NOV 2021

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Luis Orlando Mendoza Pasache contra la Resolución de Gerencia N°0404-2020-GTTSV-MPI, de fecha 26 de agosto del 2020, el Oficio N°0516-2020-GTTSV-MPI, de fecha 15 de octubre del 2020 y el Informe Legal N°082-2021-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N°0516-2020-GTTSV-MPI, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial se puso de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por Luis Orlando Mendoza Pasache, contra la Resolución de Gerencia N°0404-2020-GTTSV-MPI, de fecha 26 de agosto del 2020;

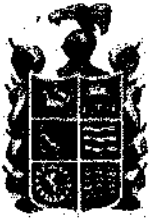
Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 20 de abril del 2020, se impuso al administrado la P.I.T. N°182493, por la comisión de la infracción al tránsito con código "M.41: Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías";

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0404-2020-GTTSV-MPI, de fecha 26 de agosto del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió declarar infundado el descargo presentado por el administrado contra la imposición de la PIT N°182493, declaró CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador por acogimiento voluntario e impuso la sanción no pecuniaria de acumulación de 20 puntos por la comisión de la infracción con Código M.41, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°AFL-118;

Que, con fecha 14 de setiembre del 2020, se le notificó al administrado con la Resolución de Gerencia N°0404-2020-GTTSV-MPI; siendo que con fecha 05 de mayo del 2020, presentó recurso de apelación contra la acotada resolución, solicitando que ésta y la papeleta impuesta sean declaradas nulas, en base a los siguientes



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



argumentos: 1. Que no estaba impedido de circular con su vehículo particular ya que el motivo del mismo era tener acceso a los servicios básicos de alimentos y medicinas. 2. Que su domicilio queda en el distrito de Subtanjalla y que por pandemia se encontraba restringido el transporte público para llegar a la ciudad de Ica y utilizar su vehículo era su única opción. 3. Que no se ha tomado en cuenta el movimiento y saldo de su cuenta adjuntado al expediente. 4. Que no ha tomado en cuenta las boletas de alimentos y de telefonía adjuntadas para demostrar su propósito y 5. Que el hecho de haber cancelado la multa no significa que esté de acuerdo o haya reconocido la multa;

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta que el administrado pagó el 17% del monto de la multa dentro de los 5 días de impuesta la papeleta, conforme al inciso 1.1 numeral 1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito que dice:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1. Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (...)

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, en su caso.

Que, la norma es clara señalando que será un reconocimiento voluntario por parte del infractor, el hecho de hacer efectivo el pago con el 17% del monto dentro de los cinco días hábiles, correspondiéndole a la entidad declarar CONCLUIDO el procedimiento, como se ha dado en el presente caso;

Que, el administrado luego pretende anular dicha infracción presentando un descargo con fecha 10 de julio del 2020, es decir meses después de impuesta la multa, alegando que no se encuentra conforme con la infracción y que lo hizo porque no quería tener antecedentes de infracción;

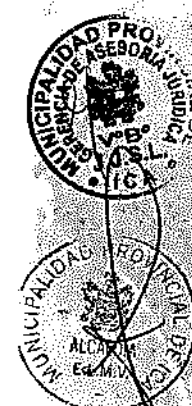
Que, en tal sentido, si el administrado hubiera querido desde un principio anular la infracción impuesta, hubiera presentado su descargo dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de la papeleta, conforme al inciso 2.1. del numeral 2. del artículo 336° que dice:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1. Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...)

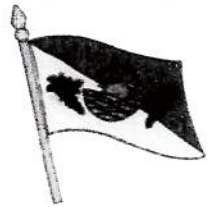
Que, el presente procedimiento se encuentra declarado CONCLUIDO por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial ante el reconocimiento voluntario de la infracción con el pago que realizó el administrado; y por lo tanto, resulta improcedente que el mismo pretenda anular en esta instancia, la papeleta y la resolución venida en grado;

Que, se tiene entonces que la imposición de la papeleta de tránsito, así como su consecuente procedimiento administrativo sancionador, han sido desarrollados conforme a Ley, sin trasgresión a la normativa regulada en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni al Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, ni al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



D.S 004-2020-MTC; por el contrario, se ha desarrollado de acuerdo a los parámetros previstos en dichos dispositivos legales;

Que, mediante Informe Legal N°082-2021-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Luis Orlando Mendoza Pasache contra la Resolución de Gerencia N°0404-2020-GTTSV-MPI, de fecha 26 de agosto del 2020, por los fundamentos expuestos en dicho informe.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por Luis Orlando Mendoza Pasache contra la Resolución de Gerencia N°0404-2020-GTTSV-MPI, de fecha 26 de agosto del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 464 Fecha: 11 NOV 2021  
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 464 de Fecha: 11 NOV 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL  
  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.I. N° 2887  
SECRETARÍA GENERAL MPI